

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **143**

Fecha: **23/08/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 020 2020 00305	Ejecutivo Singular	COPERATIVA CAFETERA DEL NORORIENTE COLOMBIANO LTDA - COOPECAFENOR	JENNY ROCIO FRANCO DURAN	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	24/08/2021	26/08/2021	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **23/08/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 020 2020- 00305 01
DEMANDANTE: COOPERATIVA CAFETERA DEL NORORIENTE COLOMBIANO -COOPECAFENOR-
DEMANDADOS: ALBA NUBIA DURAN MARTINEZ, JENNY ROCIO FRANCO DURAN
CUADERNO:UNICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los memoriales allegados por el apoderado de la parte actora vía correo electrónico de fechas 13 de mayo y 30 de julio del año que avanza, por medio del cual solicita se autorice a la parte demandada constituir gravamen hipotecario sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-387341, este despacho judicial **NO ACCEDE** a lo petitionado, por improcedente, ya que la normatividad citada por el memorialista se refiere es a la figura jurídica de la enajenación de bienes, que no se está solicitando en el caso de marras.

De conformidad con el artículo 1653 del Código Civil, el Despacho ordena **TENER EN CUENTA** al momento de practicar la liquidación adicional del crédito, los abonos reportados por la parte demandante mediante memoriales de fechas 28 de mayo, 20 y 30 de junio del año que avanza del expediente digital anotación 04-05-06.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 137 del 12 de agosto de 2021.

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal De Ejecución

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d508d05cf098b954610093fa22e4a3355c4603c6e9ad0c4f2c13503ee691a54a

Documento generado en 10/08/2021 03:48:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD J20-2020-00305-01 - EJECUTIVO de Menor Cuantía - Demandante: COOPERATIVA CAFETERA DEL NORORIENTE COLOMBIANO - Demandadas: (1) ALBA NUBIA DURÁN MARTINEZ, (2) JENNY ROCIO FRANCO DURAN

LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ <luiskmal@gmail.com>

Vie 13/08/2021 8:01 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: JENNY ROCIO FRANCO DURAN <jrfd.82@gmail.com>; Cooperativa Cafetera del Nororiente Colombiano Ltda. Secretaria de Gerencia <secretariagerencia@coopecafenor.com>

 1 archivos adjuntos (128 KB)

MEMORIAL - RECURSO REPOSICIÓN - AUTO NIEGA AUTORIZACIÓN HIPOTECA - 12 AUGUST 2021.pdf;

Doctora
NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución
Ciudad

Ref.: EJECUTIVO de Menor Cuantía
Demandante: COOPERATIVA CAFETERA DEL NORORIENTE COLOMBIANO LTDA
Demandada: (1) ALBA NUBIA DURÁN MARTINEZ, (2) JENNY ROCIO FRANCO DURAN

Radicación 2020 – 00305 – Juzg. 20 Mpal.

Recurso de reposición

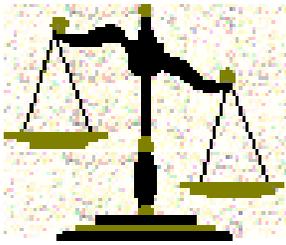
Respetada señora Juez:

LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.235.659 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 104.143 del C.S.J., atentamente hago llegar a su despacho en el archivo adjunto y en formato PDF, memorial dirigido al proceso de la referencia, con copia a la contraparte.

Lo anterior de conformidad con las previsiones de los Art. 2° y 3° del Decreto 806 de 2.020 y los Arts. 27 y 28 del Acuerdo 11567 del C.S. de la Judicatura.

Cordialmente,

LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ
91.235.659 de Bucaramanga
T.P. 104.143 del C.S.J.



Luis Carlos Maldonado Díaz
Abogado

Bucaramanga, 12 de agosto de 2021

Doctora
NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución
Ciudad

Ref.: EJECUTIVO de Menor Cuantía
Demandante: COOPERATIVA CAFETERA DEL
NORORIENTE COLOMBIANO LTDA
Demandada: (1) ALBA NUBIA DURÁN MARTINEZ,
(2) JENNY ROCIO FRANCO DURAN

Radicación 2020 – 00305 – Juzg. 20 Mpal.

Recurso de reposición

Respetada señora Juez:

Soy LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.235.659 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 104.143 del C.S.J. y obro en condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia.

En la comentada calidad procesal atentamente comparezco ante la señora Juez para manifestar que interpongo recurso de reposición en contra de la decisión contenida en providencia del pasado once (11) de agosto del año que avanza, para que se REVOQUE y en su lugar se acceda a la solicitado.

Actuando de consuno, las partes del presente proceso ejecutivo solicitamos se autorizara a la señora JENNY ROCÍO FRANCO DURÁN, para constituir gravamen hipotecario y su posterior registro a favor de la demandante COOPECAFENOR, sobre la cuota parte de su propiedad, equivalente al 48.375%, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 300-387341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, que se halla embargado por cuenta del presente proceso.

El despacho resuelve la anterior solicitud despachándole en forma negativa, afirmando que la misma es "improcedente, ya que la normatividad citada por el memorialista se refiere es a la figura

jurídica de la enajenación de bienes, que no se está solicitando en el caso de marras". (La subraya fuera del texto).

Tesis

Es procedente la autorización por parte del juez para que se inscriba un gravamen hipotecario sobre un inmueble embargado.

En orden a soportar la tesis que se expone, se presentan los siguientes razonamientos:

1º.- No es cierto, como se afirma en la providencia, que las normas invocadas como fundamento de la solicitud solo se refieren a la enajenación de bienes. El Art. 34 de la Ley 1579 de 2012, actual estatuto registral que se refiere a los efectos de la medida cautelar de "embargo", señala lo siguiente:

"Efectos del embargo. El Registrador no inscribirá título o documento que implique enajenación **o hipoteca** sobre bienes sujetos a registro, cuando en el folio de matrícula aparezca registrado un embargo, **salvo que el juez lo autorice o el acreedor o acreedores consientan en ello** de conformidad con lo dispuesto en el artículo [1521](#) del Código Civil, evento en el cual adicionalmente, el interesado presentará a la Oficina de Registro la certificación del Juzgado respectivo, referida a la inexistencia de embargo de remanentes".

En otras palabras o en otro orden de la redacción, la norma indica que a pesar de existir un embargo sobre un bien inmueble, es posible que el registrador inscriba un documento que implique **hipoteca** sobre el mismo, bajo la condición de que "el juez lo autorice" o "el acreedor o acreedores consientan en ello". En el presente caso, el acreedor, es decir, COOPECAFENOR, está consintiendo y además solicita la autorización del juez del proceso por cuenta del cual se halla embargado el inmueble.

2º.- La referida disposición, además de mencionar expresamente al derecho real de **hipoteca**, hace también mención directa del Art. 1.521 del Código Civil, segunda disposición invocada como fundamento de la solicitud presentada a la señora Juez, con lo cual se deja sentado que no solamente aplica al caso de la enajenación del inmueble, sino que se extiende el efecto de la norma al caso del derecho real de hipoteca.

3º.- Ahondando en razones, aún si el Art. 1521 no hubiere sido citado expresamente por el Art. 34 de la Ley 1.579 de 2015, existe una máxima del derecho según la cual: "el que puede lo más, puede lo menos". De esta suerte, si el juez puede autorizar al demandado para la enajenación del inmueble –que es lo más– con la

autorización del acreedor, con mayor razón puede autorizar la inscripción de una hipoteca –que es lo menos-, puesto que la disposición mediante enajenación del inmueble significa un mayor efecto de disposición sobre la cosa. En el primer caso, se desprende del derecho de dominio, en el sentido, apenas constituye un gravamen sobre el mismo.

4°.- La decisión de negar la solicitud, inaplica y desconoce el Artículo 34 de la Ley 1579 de 2012, Estatuto Registral que constituye norma especial para el asunto, lo cual podría llegar a constituir una vía de hecho.

5°.- Al final, podríamos preguntarnos es: ¿y por qué no autorizar la inscripción de la hipoteca? Si las partes lo están solicitando de común acuerdo, no existe prohibición legal sino todo lo contrario, hay norma expresa que lo prevé, no está en juego un interés público o general y con la autorización solicitada se permite que las partes –especialmente la demandada- pueda solucionar la situación jurídica en la que se encuentra y evitar que su inmueble termine rematado por cuenta de la obligación que se cobra.

Sirvan los anteriores argumentos para que su Señoría atienda la solicitud de revocatoria de la providencia recurrida y acceda a lo solicitado, ordenando que por secretaría se libre el oficio correspondiente dirigido al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS del Círculo de Bucaramanga, autorizando la inscripción del gravamen hipotecario sobre la cuota parte de propiedad de la demandada, equivalente al 48.375%, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 300-387341, a pesar de la existencia de la medida cautelar de embargo que se halla vigente.

Cordialmente,



LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ
91.235.659 de Bucaramanga
T.P. 104.143 del C.S.J.

J20-2020-305

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 143), HOY VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario